

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2019-08745-00 NI. 21217.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 1° de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. En la sentencia le fue concedida la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, en la Finca Los Cocos, Vereda San Silvestre, vía Martha del municipio de Lebrija, Santander.
2. El 5 de marzo de 2021, el Director del CPMS BUCARAMANGA envió copia de la cartilla biográfica que registraba las visitas domiciliarias efectuadas al sentenciado, estableciéndose como domicilio la carrera 21 No. 39 – 42, barrio La Isla en Girón. Sin embargo, este cambio de domicilio no fue autorizado por el Despacho. Como resultado, el 28 de mayo de 2021, este Juzgado inició trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.
3. El 9 de julio de 2021, el sentenciado informó que en septiembre de 2020 solicitó un cambio de domicilio, debido a la presencia de grupos armados ilegales en el área donde cumplía prisión domiciliaria. Al no recibir respuesta y sentirse amenazado, ya que se le instaba a unirse a dichas agrupaciones, el 10 de febrero de 2021 envió un nuevo memorial solicitando respuesta a su solicitud de cambio de domicilio e informando al INPEC que se encontraba ubicado en la carrera 21 No. 39 – 42, barrio La Isla, Girón, toda vez que habían pasado 9 meses sin recibir respuesta.

4. El 2 de diciembre de 2022, este Despacho decidió mantener el sustituto de prisión domiciliaria del que es beneficiario el sentenciado.

5. El 7 de febrero de 2023, Asistencia Social informó que la familia del sentenciado estaba en plena disposición de acogerlo a efectos de que cumpla la prisión domiciliaria en la carrera 21 No. 39 – 42, barrio La Isla Rio Frio, Girón, sin que se genere contacto con la víctima.

6. El 8 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón informó que, vencido el término establecido, la víctima no solicitó la apertura del incidente de reparación integral dentro del asunto.

7. El 21 de febrero de 2023 se autorizó el cambio de domicilio a la carrera 21 No. 39 – 42, barrio La Isla Rio Frio, Girón, a efectos que continúe cumpliendo la prisión domiciliaria en ese lugar.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 00096 del 31 de marzo de 2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

***“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

***1-** Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

***2-** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

***3-** Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

¹ Artículo 4º Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son extremadamente graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1 de septiembre de 2020, por lo que **lleva una pena ejecutada de 32 meses y 27 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO fue condenado a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **21 meses y 18 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el requisito subjetivo, obra dentro del expediente Resolución No. 00096 del 31 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, la cual ha sido calificada como buena y ejemplar.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedido que el condenado ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena, además, no registra sanciones disciplinarias; elementos que valorados en

conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que **MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO** se encuentra en prisión domiciliaria en la carrera 21 No. 39 – 42, barrio La Isla Rio Frio, Girón.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión de los delitos, obra el oficio 85 del 8 de febrero de 2023 emitido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, mediante el cual informa que dentro del proceso radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2019-08745-00, no se promovió incidente de reparación integral alguno.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las premisas legales, previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO**, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 3 MESES Y 3 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, obligaciones que garantizará con caución juratoria, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se librará la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que a la fecha el condenado MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO ha descontado 32 meses y 27 días de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.155.153, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 3 MESES Y 3 DÍAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligaciones que garantizará con caución juratoria.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del procesado MICHAEL STEWAR PALACIO MADIEDO ante el **CPMS BUCARAMANGA**. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ